

En Viedma, a los 27 días del mes de agosto de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para fallar en estos autos caratulados: **“SIMONETTI, NICOLÁS C/ SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA SA (EX SEGUROS SURA SA) Y OTRO S/ SIMPLIFICADO - DAÑOS Y PERJUICIOS (ETAPA DE EJECUCIÓN)”**, Expte. PUMA VI-00853-C-2025, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática de la sentencia a dictar, se decide votar atendiendo al sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Resultan procedentes los recursos de apelación en subsidio articulados por la parte actora y por la codemandada, Banco Patagonia SA? Y, de ser así, ¿qué solución corresponde adoptar?

La **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

I. El devenir procesal zigzagueante -y desde ya, debo decirlo, contrario al principio de progresividad- que ha tenido este trámite, pese a su brevedad, obliga a hacer un recuento de las actuaciones a los efectos de clarificar los planteos a resolver.

En esa convicción y con ese propósito, comienzo por señalar que el 8 de octubre de 2025 las partes presentaron acuerdo conciliatorio, mediante el cual Banco Patagonia S.A. y Sudamericana Seguros Galicia S.A. (ex Seguros Sura S.A.) se obligaron a abonar al actor, Nicolás Simonetti, la suma total de pesos ochocientos mil (\$800.000), indicando que el pago sería afrontado por las obligadas en partes iguales, asumiendo el cincuenta por ciento (50%) cada una de ellas, y que, una vez percibido el importe acordado, el nombrado no tendría nada más que reclamarles.

Asimismo, se comprometieron a solventar los honorarios correspondientes a los letrados del actor, previendo su pago en la misma oportunidad y

forma que el capital acordado a favor del accionante, además de dejar sentado que los gastos causídicos serían afrontados también en partes iguales, y de solicitar se regulen los estipendios profesionales de los letrados suscribientes (v. mov. E0011 a E0013).

Al día siguiente, es decir, el 9 de octubre de 2025 (mov. I0016), el Grado tuvo por presentado acuerdo transaccional y corrió vista, sucesivamente, al representante de la Caja Forense, para que se pronunciara con relación a los honorarios acordados por las partes, y a la Agencia de Recaudación Tributaria (en adelante, ART), para que procediera a liquidar los aportes y sellados de ley conforme el monto acordado.

En esa misma fecha, la primera de las requeridas prestó conformidad (v. mov. E0014). Por su parte, la restante se expidió el 23 de ese mes, practicando liquidación de Tasa de Justicia y Sellado de Actuación sobre la base del monto reclamado en la demanda (\$12.586.054,50) con más sus intereses, y arrojando un total a abonar de \$413.211,72 al 13.11.2025 (mov. E0015).

El día 27 de octubre de 2025, el órgano a quo tuvo por evacuada la vista conferida a la ART y, atento al estado de las presentes actuaciones, llamó los autos para sentencia (mov. I0018).

En esas condiciones, y en la referida fecha, la señora Jueza titular de la Unidad Jurisdiccional n.º 1 de esta localidad dictó sentencia homologatoria conforme a lo peticionado; reguló los honorarios de los letrados intervinientes, e hizo saber a quienes asumieron las costas del proceso - Banco Patagonia SA y Sudamericana Seguros Galicia SA- que deberían generar el formulario 332 y pagar los gastos causídicos que se liquidan: Tasa de Justicia \$375.811,72; Sellado de Actuación \$37.400 y aporte al Colegio de Abogados \$6.799,50, sin perjuicio de tener también que acreditar haber realizado transferencia al Sitrajur en concepto de aporte por la suma de \$6.799,50. En dicha oportunidad, precisó que, siendo dos las

demandadas comprometidas, cada una debería pagar por Tasa de Justicia: \$187.905,86, Sellado de Actuación: \$18.700, aporte al Colegio de Abogados: \$3.399,75 y Sitrajur: \$3.399,75 (v. disposición n.º 2025-H-33; mov. I0019).

Ante esa decisión de la judicatura, el 30 de octubre de 2025, el Banco Patagonia S.A., mediante apoderada, por un lado, manifestando acreditar el cumplimiento de lo acordado en concepto de capital y honorarios, acompañó al expediente el saldo de la cuenta judicial, practicando su propia liquidación (v. mov. E0016). Y, por otro, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra esa resolución, en cuanto ordena pagar la suma de \$426.810,72 en concepto de sellados de ley, a la vez que impugnó la liquidación efectuada por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Entre sus fundamentos, quien lo representa en juicio sostiene que, atendiendo el monto por el cual en estos autos se ha arribado a un acuerdo conciliatorio (\$800.000), la liquidación de \$426.810,72 cuyo pago se ordena resulta desproporcionada y contraria a los principios constitucionales que la rigen en materia tributaria.

Argumenta sustancialmente que, si bien el actor demandó la suma de \$12.586.054,50 y, conforme se ha entendido jurisprudencialmente, la base imponible para determinar el impuesto de justicia está dada por el monto de la demanda (art. 12 inc. a) de la Ley I n.º 2716), y no del acuerdo transaccional, en este puntual caso, la aplicación de esa norma genera a su mandante una carga tributaria excesiva e irrazonable, y afecta principios constitucionales, como el derecho de propiedad, lo que autoriza a apartarse de ella.

Afirma que una lectura inflexible del texto legal resulta contraria a la realidad económica del pleito, en el que, pese a haberse demandado más de doce millones de pesos (\$12.586.054,50), se arribó a un acuerdo

conciliatorio por un importe equivalente al 6,36% de esa suma -menos del 10% del monto reclamado- y pone de relieve que en estos autos no se encuentra abonada la tasa de justicia al inicio de la acción en razón de que, quien ha promovido estas actuaciones, goza del beneficio de justicia gratuita que establece el art. 53 de la Ley 24240.

Insiste en que el tributo a solventar debe computarse sobre la suma que arroje la sentencia o transacción, habida cuenta de que, de otra forma, se impone a la contraria afrontar el eventual exceso en el que incurrió la parte accionante.

Deja planteado, para la eventualidad de que se entienda que la ley impositiva es aplicable a todos los supuestos, aun a casos como el presente, su inconstitucionalidad dada la afectación que provoca al derecho de propiedad de su poderdante, al tornarse confiscatoria por desproporcionada, y hace notar que la tributación que se pretende imponer equivale al 53,35 % de la condena.

El 6 de noviembre de 2025, en oportunidad de proveer esa presentación, el órgano a quo, al tiempo que rechazó el recurso de reposición por improcedente, señalando que la sentencia homologatoria no es pasible de ser revisada por esa vía, no concedió la apelación subsidiaria, aduciendo que no se encontraban configurados los presupuestos de admisibilidad previstos en los arts. 220, último párrafo, y 435 inc. d) del CPCyC.

El 11 de ese mes se presentó el doctor Tomás Moyano Czertok e, invocando simplemente su condición de abogado -es decir, sin cumplir con las prescripciones del art. 113 in fine del CPCyC-, expresó que su mandante, la que deduzco -tras repasar las constancias de la causa y sin dejar de exhortar al aludido profesional a dar cumplimiento en lo sucesivo a la normativa procesal- es Sudamericana Seguros Galicia S.A. (ex Seguros Sura S.A.), cumplió con el acuerdo celebrado y homologado en estas actuaciones, según los conceptos que detalla (v. mov. E0018).

Tomando conocimiento de esa realidad, el 14 de noviembre de 2025, la actora, adjuntando las boletas de aportes, solicitó que se dispusieran las respectivas transferencias (mov. E0019).

En atención a la conformidad prestada por la Caja Forense (mov. E0020) respecto de las boletas de aportes acompañadas por el Dr. Moyano Czertok, el 20 de noviembre de 2025 desde la Oticca se dispuso transferir por el sistema e-bank, a esa entidad destinada a la seguridad social, la suma correspondiente al aporte del 11% sobre los honorarios regulados al nombrado y al doctor G. Vallati (mov. I0024), lo que se efectivizó el 26 de ese mes.

El 20 de noviembre de 2025, la representación de la actora, informando la cesión de los honorarios correspondientes al doctor Urquiza en favor del doctor Juan Ignacio Santos, solicitó se realizara su transferencia a la cuenta oportunamente denunciada por este último, e indicó que no correspondía hacer esperar al señor Simonetti para que cobrara el capital acordado hasta que se dilucidara la cuestión planteada por la demandada (mov. E0021).

En respuesta, la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Civil y Contencioso Administrativo (Oticca), el 2 de diciembre de 2025, no obstante proceder conforme lo pedido respecto de honorarios, hizo saber a las condenadas en costas que, previo a transferir el capital, deberían abonar los sellados de ley (mov. I0026).

Frente a ese despacho simple de la Oticca, como organismo encargado, en principio, de la gestión de los expedientes, el actor, mediante apoderado, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio el 4 de diciembre de 2025.

Entre sus fundamentos, arguye que la exigencia dispuesta por el citado organismo, en tanto importa supeditar la transferencia del capital acordado al previo abono de los sellados, resulta innecesaria, irrazonable y desprovista de sustento jurídico por cuanto ambos conceptos poseen

naturalezas, finalidades y lógicas procesales absolutamente distintas.

En particular, según surge del movimiento E0022, destaca que el capital reconocido proviene del acuerdo conciliatorio arribado entre las partes como modo de autocomposición procesal y tiene por objeto satisfacer, de manera inmediata y efectiva, el crédito del “trabajador”; mientras que los sellados constituyen una cuestión tributaria, ajena a la sustancia del derecho debatido, por lo que no puede erigirse en condición suspensiva del cumplimiento del acuerdo.

Por otra parte, pone de manifiesto la existencia de criterios divergentes ante situaciones equivalentes entre los órganos judiciales de la instancia anterior, citando -a modo de ejemplo- la tramitación dada por la Unidad Jurisdiccional n.º 3 al expediente caratulado "Braun, Diego Oscar c/ Banco Patagonia S.A. y otros s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios (Etapa de ejecución)" en el que se ordenó la inmediata transferencia del capital sin condicionamiento alguno. Explica que tal situación quebranta el principio de igualdad ante la ley y genera una notoria inseguridad jurídica, que compromete la coherencia interna del sistema judicial y afecta directamente el derecho de defensa y el acceso a la justicia constitucionalmente consagrados.

Al día siguiente, es decir, el 5 de diciembre de 2025 (mov. E0023), la representación de la entidad crediticia codemandada advierte que, si bien tanto el recurso de reposición como el de apelación fueron denegados en fecha 6 de noviembre, se encuentra pendiente la resolución correspondiente a la impugnación efectuada por su mandante respecto de la liquidación de la ART y el pedido de inconstitucionalidad formulado.

El 15 de diciembre de 2025 (mov. I0028) el juzgado, proveyendo ambas presentaciones, dispuso, en el marco del planteo recursivo, correr vista a la ART en atención al tema en debate y supeditó a ello también la resolución de la impugnación efectuada en su oportunidad por el Banco Patagonia

S.A., haciendo saber que se trataría tal cuestionamiento conjuntamente con lo anterior.

El estudio de la causa da cuenta de que la referida intervención fue contestada ese mismo día por la representación del ente recaudador, insistiendo en la pertinencia de la cuantificación realizada (mov. E0024).

En función de ello, el 16 de diciembre los autos fueron puestos para resolver (I0029) y ese mismo día se dictó la sentencia n.º 2025-I-315 (mov. I0030), por la cual se rechazó la oposición esgrimida por la sociedad anónima crediticia contra la liquidación de Tasa de Justicia y Sellado de Actuación y se aprobó la oportunamente efectuada por la Agencia de Recaudación Tributaria (Punto I).

Asimismo, se desestimó el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 02.12.2025, manteniéndola en todos sus términos (punto II), y se concedió la apelación interpuesta en forma subsidiaria por la aludida parte (punto III), todo sin imposición de costas (Punto IV).

Contra esta última resolución, el 23 de diciembre de 2025, el Banco Patagonia S.A. interpuso nuevo recurso de reposición con apelación en subsidio, señalando que se ha omitido tratar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 inc. a) de la Ley I n.º 2716 que fuera introducido en su escrito de impugnación, lo que, a su entender, tiñe de arbitrariedad el fallo al vulnerar su derecho de defensa.

En su fundamento, quien lo representa en juicio reitera lo ya expresado al respecto el 30 de octubre de 2025, introduce la cuestión constitucional y expresa en términos breves la pretensión decisoria que persigue en nombre de su mandante (mov. E0025).

Estando la causa en esas condiciones, el 5 de febrero de 2026 el órgano a quo, en la consideración de que “la providencia cuestionada” había sido dictada a pedido del mismo recurrente, se entendió autorizado a

pronunciarse en el marco de la herramienta de control empleada por la entidad crediticia codemandada en los términos del art. 219, inc. a, del CPCyC, por lo que, en esa ocasión, puso los autos a despacho (mov. I0031), procediendo el 11 de ese mes al dictado de la sentencia interlocutoria n.º 2026-I-15.

En ese contexto, decidió rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12, inc. a, de la Ley I n.º 2716 y declarar su aplicabilidad al caso (v. punto I); no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto el 23 de diciembre de 2025 por el Banco Patagonia y mantener, en consecuencia, la resolución adoptada el 16 de ese mes en todos sus términos (punto II). Además, confirmó la liquidación practicada por la ART en su oportunidad (punto III) y concedió la apelación en subsidio interpuesta (punto IV, del referido fallo).

II. He efectuado el recuento que antecede, incluso a sabiendas de lo engorroso y poco claro que resulta como consecuencia de los vaivenes que presenta la causa, en la convicción de que, pese a ello, sirve para sentar las bases a partir de las cuales delimitar el thema decidendum, atendiendo lo dispuesto por el art. 242, último párrafo, del CPCyC, en cuanto a las cuestiones susceptibles de ser examinadas por este Tribunal, y por el art. 246, en lo que respecta a los límites impuestos a su actuación.

Su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor de esta Cámara, habida cuenta de que, como órgano ad quem, le corresponde abordar las problemáticas sostenidas a su valoración, en la medida en que, además de que se encuentren interpuestas en debido tiempo y forma, no se hayan tornado abstractas.

Es que, a criterio de esta Cámara, el pleno del Tribunal conserva, hasta la oportunidad de fallar, la facultad de examinar la habilitación recursiva, por cuanto no está atado por lo resuelto por el Grado, por lo convenido por las partes, ni siquiera por el trámite dado al recurso por quien ejerce,

eventualmente, su Presidencia -cfr. entre otras, la sentencia n.º 89/2013 dictada en autos “Costas Dolores s/ Sucesión Ab intestato”, el 13.08.2013, y la sentencia n.º 61/2012 en autos “Suárez Díaz, Felipe Joaquín c/ Ignici Roberto y otra s/ Desalojo (sumarísimo)”, de fecha 03.05.2012-.

Se trata de una labor que traduce el ejercicio de una potestad que, a más de venir de la mano de las prerrogativas acordadas por el Código Procesal Civil y Comercial (art. 245), halla sustento en el hecho de que en su determinación se encuentra comprometido el orden público, en tanto gira en torno a la jurisdicción y competencia del órgano en razón de la función o jerarquía.

Por esa razón, se tiene reiteradamente dicho que las disposiciones inherentes a la materia recursiva presentan un marcado nivel de formalismo, al estar regidas por los principios de legalidad, legitimación, temporalidad, limitación y prohibición de la reforma en perjuicio de quien persigue que se revea una concreta decisión de la magistratura - cfr. Midón, Marcelo S., "Tratado de los recursos", Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2013-.

Bajo esas premisas considero importante resaltar que frente a lo proveído el 2 de diciembre de 2025 por la Coordinadora de la Oticca, en orden a que previo a transferir el capital al señor Simonetti, deberán las demandadas abonar los sellados de ley (mov. I0026), se alza el nombrado e interpone el 4 de diciembre de 2025, mediante apoderado, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (mov. E0022). Por lo que, rechazado el primero, se concede el restante, según se sigue de los puntos II y III de la parte resolutive de la sentencia n.º 2025-I-315.

Asimismo, resulta determinante para la actuación que se requiere de esta Cámara, tener en cuenta que la entidad crediticia codemandada, a través de su apoderada, planteó -el 23 de diciembre de 2025 (mov. E0025)- recurso de reposición con apelación en subsidio contra esa última disposición del Grado.

La instancia recursiva compuesta se ejerce contra el punto I de la sentencia n.º 2025-I-315, en cuanto rechaza la impugnación por su parte formulada contra la liquidación de Tasa de Justicia y Sellado de Actuación efectuada por la ART, sin haberse pronunciado respecto de la cuestión constitucional oportunamente deducida en torno al art. 12, inc. a, de la Ley I n.º 2716, pese a que, con sustento en esa preceptiva, tales imposiciones fueron cuantificadas atendiendo el monto de la demanda (\$12.586.054,50) y no los términos del acuerdo celebrado por la suma de \$800.000, generando a su parte una carga excesiva e irrazonable y afectando así su derecho de propiedad.

Ante ello, la a quo, al tiempo que rechaza la inconstitucionalidad pretendida (v. punto I) y no hace lugar al recurso de revocatoria (punto II), concede la apelación en subsidio articulada (punto IV de la sentencia n.º 2026-I-15).

Ahora bien, ambos recursos se encuentran mal concedidos.

III. Con el firme propósito de explicar las razones de la expresión antes realizada a modo de prolepsis, en lo que respecta a la apelación en subsidio articulada por la representación del actor el 4 de diciembre de 2025 (v. mov. E0022), hago notar que se dirige contra lo despachado el 2 de diciembre de 2025 por la señora Coordinadora de la Oticca (v. mov. I0026).

Pues esa circunstancia no resulta irrelevante. Por el contrario, define la impertinencia del recurso ejercido, toda vez que la providencia en esas condiciones dictada no resulta susceptible de ser revisada por la vía prevista por el art. 216 del CPCyC ni, por ende, por la alternativa que, con base en ello, regla el art. 219, inc. a, de ese ordenamiento.

El régimen procesal en el tema es particularmente claro: para la procedencia de la reposición con apelación en subsidio, la disposición que se pretenda atacar, además de tener que encontrarse enmarcada en las

prescripciones del art. 142 del CPCyC (providencias simples), o bien tratarse de una resolución dictada sin previa sustanciación, debe responder a un pronunciamiento del mismo juez o jueza al que se le pide la revoque por contrario imperio, según el señalado art. 216.

A lo que se agrega que el CPCyC, al tiempo que autoriza a los secretarios y coordinadores de la Oficina de Tramitación Integral, a firmar las providencias de mero trámite (art. 36, inc. 3, 1er párrafo), prevé que dentro de los tres (3) días las partes pueden pedir al juez o jueza que deje sin efecto lo dispuesto por los aludidos funcionarios, según surge del último párrafo del mencionado inc. 3 del art. 36.

Es decir, el marco jurídico que regula el proceso no contempla el recurso de reposición con apelación en subsidio contra los despachos de la Coordinadora de la Oticca, por lo que, en esas condiciones, no otorga competencia para el pretendido control por parte de esta Alzada, que, por esa simple razón, carece de ella, en tanto se trata de un atributo o potestad del órgano jurisdiccional que deviene inexorablemente de la ley.

En esta línea de razonamiento se ha afirmado que la herramienta de impugnación elegida por la parte actora “se encuentra reservada para pronunciamientos del órgano jurisdiccional propiamente dicho” (cfr. Morello-Sosa-Berizonce “Códigos Procesales en lo civil y comercial de la provincia de Bs. As. y de la Nación”, Abeledo Perrot, 1984, Tomo II-A, Pág. 744 y jurisprudencia allí citada).

Aclaro a todo evento que, aun cuando me permito con modestia disentir con quienes sostienen que la apelación es concretamente un recurso previsto para que la Cámara revise las decisiones de los jueces y no de los secretarios o de los coordinadores de la Oticca (cfr. Cám. de Apel. de Bariloche, sent. n.º 317/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, en autos “Nutrisur SRL c/ Russeler, Pablo Germán s/ Ejecutivo”), considero que la vía recursiva, conforme fue intentada, resulta inadmisibile.

A mi criterio, una interpretación armónica del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro autoriza a señalar que las decisiones suscriptas por Secretaría o por la Oticca, a instancias de las partes, son susceptibles de revisión por quien ejerza la titularidad del juzgado (Unidad Jurisdiccional o Unidad Funcional) dentro del plazo de tres (3) días, en función de lo dispuesto por el inc. 3, último párrafo del art. 36 del CPCyC, como también por el órgano jurisdiccional superior mediante el recurso de apelación previsto en el art. 220 de ese ordenamiento, de constatarse la exigencia de gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (art. 220, inc. 3). Es decir, se otorga a los litigantes una opción de naturaleza disyuntiva para contradecir este tipo de decisiones (v. esta Cámara en sent. n.º 94/2018, dictada el 27 de noviembre de 2018, en autos “Sanz Jorge Antonio en Autos: Sanz López Antonio s- Sucesión Ab Intestato s/ Queja (C)”).

Por lo tanto, quien -como el actor- pretenda la revisión de los despachos de esta naturaleza debería escoger entre gestionar una reconsideración ante el juez de la causa (art. 36, inc. 3, último párrafo del CPCyC) y, eventualmente, de resultarle adversa, apelar la decisión que en el asunto recaiga, o bien interponer directamente el recurso de apelación en los términos del art. 220, inc. 3, del CPCyC, de verificarse en el caso las exigencias que la norma instituye.

En consecuencia, y en la medida en que, en el supuesto en tratamiento, la representación del accionante, entre las herramientas que le facilita el sistema recursivo, optó por dar intervención a la señora Jueza de Grado y esta no solo la aceptó, pese a ejercerse como reposición, sino que -y primordialmente- resolvió, debe entenderse que la sentencia n.º 2025-I-315 (mov. I0030) al respecto dictada, lo ha sido dentro del marco de la competencia asignada por el art. 36, in fine del CPCyC. De lo contrario, devendría nula por no responder a la potestad jurisdiccional prevista en el

ordenamiento vigente.

Entonces, y conforme al razonamiento que vengo propiciando, corresponde declarar que no se encuentra habilitado el abordaje del asunto por parte de esta Cámara y que la apelación en subsidio ha sido mal concedida. Pues no se encuentra normativamente prevista respecto de las providencias dictadas por la Oticca ni la actora apeló la sentencia n.º 2025-I-315, por la que el Grado revisó lo dispuesto por ese organismo el 2 de diciembre de 2025 (mov. I0030).

IV. Por su parte, el recurso articulado en subsidio por la entidad crediticia codemandada el 23 de diciembre de 2025 (v. mov. E0025) contra la sentencia n.º 2025-I-315 dictada el 16 de ese mes (mov. I0030), no solo ha sido, tal lo adelantado, mal concedido, sino que tal concesión importó grave afectación al principio de progresividad y preclusión que debe ser al menos señalada. Me explico.

Aun cuando pueda entenderse generado un agravio susceptible de justificar la instancia en curso, así como su ejercicio en tiempo hábil -conforme certificación de Secretaría del 13 de marzo de 2026 (mov. I0036)-, se advierten dos obstáculos insalvables para su procedencia.

En primer lugar, el art. 220 del CPCyC, en su último párrafo, no deja lugar a dudas acerca de que, para la admisibilidad formal del recurso de apelación, sea directo o en subsidio, el monto en disputa -es decir, sobre el que se mantiene el conflicto- debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz, con excepción de las cuestiones arancelarias.

La normativa procesal en vigor, a fin de reglamentar la procedencia de ese especial medio de impugnación de lo resuelto en el Grado, establece topes mínimos o límites cuya superación es necesaria para poder acceder a la segunda instancia, constituyendo de este modo un factor de inapelabilidad.

La esencia e incluso defensa de esta exigencia responden a la circunstancia

de que con su implementación se busca, por un lado, una más rápida solución del juicio y, por otro, evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención de múltiples instancias para resolver asuntos de escasa cuantía.

Asimismo, vale apreciar que el condicionante, establecido en el último párrafo del art. 220 del CPCyC, se inscribe al amparo de una disposición de orden público, en tanto tiene capacidad de incidir en la competencia por el grado o función de los órganos jurisdiccionales.

En el caso en análisis, la barrera erigida por el ordenamiento se patentiza acabadamente en lo que respecta al planteo formulado por el banco, por cuanto se dirige con exclusividad contra los montos que, liquidados por la Agencia de Recaudación Tributaria, en concepto de Tasa de Justicia en la suma de \$375.811,72 y por Sellado de Actuación en \$37.400 fueron ratificados por el Grado. Y más se profundiza si se repara en que, desde un primer momento, la a quo le hizo saber que, siendo dos las demandadas que asumen las costas en proporciones iguales (50%), debían pagar cada una, por Tasa de Justicia: \$187.905,86, Sellado de Actuación: \$18.700 (v. disposición n.º 2025-H-33, dictada el 27 de octubre de 2025).

Así las cosas, la conflictiva que el Banco Patagonia trae al examen de esta Cámara gira en torno a la suma de \$206.605,86, pues este solo ostenta legitimación para impugnar aquello que el Grado determinó a su cargo.

La exigencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual resultante de la decisión que se recurre, así como la existencia de un interés válido por parte de quien interpone el recurso de apelación, constituyen presupuestos subjetivos de admisibilidad. En resumidas palabras, y a modo de adagio, el perjuicio es la medida del recurso.

Dado ello, resulta pertinente destacar que por Acordada n.º 04/2007 se aprobaron las medidas reglamentarias de la implementación del Código Procesal Civil y Comercial, y en su marco, se autorizó al Superior Tribunal

de Justicia a determinar año a año, entre otros, los montos previstos para recurrir. Se trata, entonces, de una potestad que reconoce el propio ordenamiento procesal, otorgándole entidad para juzgar la admisibilidad de los recursos (v. art. 220, último párrafo, del CPCyC).

Por consiguiente, en el supuesto en análisis debe estarse a las disposiciones de la Acordada n.º 31/2025-STJ, por cuanto dictada el 11 de noviembre de 2025, se encontraba vigente a la fecha en que el referido ente financiero interpuso, de manera subsidiaria, recurso de apelación.

Consecuentemente, y toda vez que esa acordada establece desde el 1 de diciembre de 2025, como monto mínimo para apelar, la suma de \$1.300.000, solo cabe concluir que el quantum en litigio (\$206.605,86) respecto del Banco Patagonia, no alcanza a superar ese piso.

Por esa razón, resulta acorde al régimen procesal aplicable declarar la inapelabilidad de la resolución atacada en razón del monto, conforme art. 220 -in fine- del CPCyC. Esto, debido a que “la apertura de la segunda instancia exige que el monto debatido supere el mínimo legal fijado por el Código Procesal para habilitar la apelación, salvo en materia arancelaria, por ello la Alzada puede y debe verificar de oficio ese presupuesto formal, aun cuando el recurso haya sido concedido por el juez de grado, pues el control de validez y regularidad del trámite recursivo integra sus funciones propias de dirección y saneamiento del proceso” (v. autos “Squadroni, Pablo y otra vs. Foyem s. Ejecución de honorarios” /// CCCFMCA Sala I, General Roca, Río Negro; 03/09/2025; Rubinzal Online; CH-00141-C-2024; RC J 8756/25).

Cabe agregar que, salvo que se trate de honorarios, la inapelabilidad no depende de la naturaleza individual de cada agravio ni siquiera si tiene raigambre constitucional.

En segundo término, no puedo dejar de señalar que la decisión que hoy vengo a proponer al Acuerdo lleva consigo un plus, al permitir sanear el

procedimiento irregular que han recibido los presentes.

En el asunto en estudio, frente a la decisión homologatoria n.º 2025-H-33 que, entre otras consideraciones, el 27 de octubre de 2025 determinó los alcances de la obligación tributaria de las demandadas (v. mov. I0019), el Banco Patagonia interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio el 30 de octubre de ese año (mov. E0017).

Proveyendo esa presentación el Grado, el 6 de noviembre de 2025, tuvo por “interpuesto recurso de reposición parcial con apelación en subsidio contra la sentencia...dictada en mov. I0019” y dispuso que “toda vez que ...no es pasible del recurso de reposición, al mismo no ha lugar por improcedente”, a lo que, y en lo que aquí interesa, agregó “no dándose el supuesto de admisibilidad establecido en el art. 220, último párrafo del CPCC..., no se concede la apelación interpuesta en subsidio”. Este despacho quedó firme, con lo cual la posibilidad de revisar lo liquidado por Tasa de Justicia y Sellado de Actuación se encontraba definitivamente cerrada en estas actuaciones.

Por lo expuesto, y en tanto la instauración del último inciso del art. 220 del CPCyC como demarcación o frontera para acceder a un expreso pronunciamiento en revisión de parte del tribunal de alzada responde a una política judicial que se enmarca en las necesidades de diseñar competencias por razón del Grado de sus órganos jurisdiccionales, propongo al acuerdo:

I. Declarar mal concedidos los recursos de apelación en subsidio articulados por la parte actora, el 4 de diciembre de 2025, y por la codemandada, Banco Patagonia S.A., el 23 de diciembre de 2025. II. No imponer costas atento el modo en que se resuelve (art. 62, 2do párrafo del CPCyC) y no regular consecuentemente honorarios a los profesionales intervinientes. ASÍ VOTO.

El **Dr Ariel Gallinger**, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados

por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.
ES MI VOTO.

El Dr Gustavo Javier Bronzetti Nuñez dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del Art. 146 y con los alcances del Art. 143 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar mal concedidos los recursos de apelación en subsidio articulados por la parte actora, en fecha 4 de diciembre de 2025 y por la codemandada, Banco Patagonia S.A., en fecha 23 de diciembre de 2025.

II. No imponer costas atento el modo en que se resuelve (Art. 62, 2do párrafo del CPCyC) y no regular consecuentemente honorarios profesionales.

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA
VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**